

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4679

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón, Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, al Teniente General D. Miguel Correa y García, que actualmente desempeña el cargo de Capitán general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las Islas Baleares al Teniente General don Joaquin Ahumada y Centurión.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 14 de Enero.)

Núm. 81

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

Según dispone el art. 60 y siguientes del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, próxima está la época en que deben formarse los apéndices á los amillaramientos para el año económico de 1897-98.

Tanto las Comisiones de Evaluación de la Capital, Mahón é Ibiza como los Ayuntamientos y Juntas periciales de los demás pueblos de esta provincia, saben perfectamente el deber en que se hallan de ejecutar los referidos trabajos durante el mes de Febrero y que una vez ultimados deben exponerlos al público en los quince días del siguiente mes de Marzo á efectos de reclamación, debiendo resolverse antes del día 20 del mismo cuantas reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo hayan sido presentadas. Dicha resolución compete al Ayuntamiento previa propues-

ta de la Junta pericial de cada localidad ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos, si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que queda hecho mérito, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices por duplicado, ó sea un original y una copia del mismo debidamente reintegrados y con sujeción á los modelos números 18, 19 y 20 del citado Reglamento por lo que afecta á las riquezas rústica y pecuaria, é igual número y forma por la urbana amillorada, uniendo á los mismos también por duplicado los estados números 4, 5 y 6. Dicha documentación debe obrar precisamente en esta Administración el día 1.º de Abril próximo, sellándose todas sus hojas con el del Ayuntamiento.

Para la debida inteligencia y ejecución de los trabajos que deben practicarse, esta Administración cree conveniente insertar á continuación los preceptos reglamentarios á que los mismos deben subordinarse y espera del celo que distingue á las Corporaciones y funcionarios llamados á cumplir el importante servicio de que se trata, lo verificarán dentro de los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere, evitándose con ello el disgusto que me produciría el tener que apelar á los medios coercitivos que prescriben las vigentes disposiciones.

Palma 14 de Enero de 1897.—El Administrador, Agustín de Ledesma.

Artículos del Reglamento general que deben tenerse presentes para la formación de los apéndices á los amillaramientos.

Artículo 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo, regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación que, dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indem-

nizando á aquel su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente; y en el se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Artículo 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Artículo 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones reformarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcados en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47 los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante él á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Artículo 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los BOLETINES OFICIALES puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro el espresado plazo ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estimen conveniente ante la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Artículo 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectifi-

caciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Núm. 82

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó remitir á la Exma. Comisión provincial el expediente promovido á instancia del mozo Bernardo Ferrer y Vila como comprendido en el caso décimo del art. 69 de la vigente ley de quintas.

Se nombró comisionado á D. Damian Rigo para la entrega de mozos del reemplazo actual y presenciara el sorteo.

Se aprobó una solicitud presentada por D.ª Maria Ferrer Ferrer.

Se acordó la tramitación arregladamente á las disposiciones legales de dos expedientes promovidos por los mozos Miguel Barceló Bonet y Bartolomé Rigo Barceló.

Se acordó proceder á la reconstrucción completa de la pared ó terraplen existente en el punto llamado Cala Santañy.

Sesión ordinaria de día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que por la Secretaría se procedan á verificar los trabajos necesarios para la expedición de certificaciones de los bienes que tengan amillarados una relación de morosos presentada por el Agente Ejecutivo de esta Zona.

Se acordó remitir á la Excelentísima Comisión Provincial los dos expedientes instruidos á instancia de los mozos Bartolomé Rigo Barceló y Miguel Barceló Bonet como comprendidos en el caso segundo del art. 69 de la vigente ley de quintas.

Sesión ordinaria de día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Sesión ordinaria de día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó verificar la numeración de las casas de este término cuyos trabajos se confeccionarán por D. Miguel Bonet Verger.

Se acordó que con cargo al capítulo de imprevistos del presente presupuesto fueran abonadas dos cuentas presentadas por D. Miguel Tomás Salvá y Andrés Perelló Ferrer cuyos recibos proceden de sus jornales empleados como guardianes en dos casas de variolosos.

Se acordó dar principio al primer turno de prestación personal.

Se acordó la corta de las ramas de los árboles que enlguen en los caminos hasta la altura de tres metros dos decímetros.

El extracto que antecede ha sido aprobado en Sesión ordinaria en este día de que certifico.

Santañy 25 Octubre de 1896.—El Secretario, Pedro Tomás.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime A. Clar

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Lista primitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Nicolas Pelegri Pomar
Simon Piris Triay
Juan Galmés Bagur
Juan Mercadal Bagur
Bartolomé Lull Petrus
Antonio Pons Anglada
Francisco Vidal Palliser
Rafael Gofalons Jover
Sebastian Gomila Alzina
Antonio Pons Carreras
Benito Segui Ameller

Sres. Mayores Contribuyentes.	Pesetas.
D. Pedro Pelliser Juliá.	416'50
Antonio Barber Pons.	246'47
Antonio Alzina Mascaró.	233'15
Jaime Gomila Barber.	105'50
Cristóbal Vidal Gomila.	66'80
Lorenzo Mora Enrich.	60'00
Antonio Palliser Segui.	56'38
Francisco Camps Mercadal.	54'15
José Villalonga Coll.	51'50
Miguel Castañer Viñeta.	50'00
Manuel Carreras Moreno.	48'50
Lorenzo Pons Orfila.	47'50
Rafael Juliá Triay.	44'51
Jaime Pelegri Pomar.	43'49
José Vocarises Pons.	42'30
Miguel Florit Moll.	42'00
Antonio Monjo Fortuñy.	40'95
Juan Moll Febrer.	40'15
Bernardo Gomila Alzina.	40'14
Pedro Sintés Pons.	39'96
Juan Orell Sureda.	38'91
Juan Florit Servera.	37'70
Matias Thomas Sastre.	36'48
Juan Mercadal Gomila.	35'96
Gabriel Gelabert Taltavull.	32'68
Miguel Gomila Jover.	32'00
Sebastian Servera Pascual.	32'00
Jaime Villalonga Palomo.	32'00
Francisco Brú Pons.	32'00
Francisco Pascual Jover.	29'34
José Martí Torres.	28'85
Nicolas Pons Gornés.	28'40
Gabriel Villalonga Andreu.	28'25
Miguel Villalonga Rosselló.	27'50
Nicolas Villalonga Rosselló.	27'50
Juan Florit Servera.	27'47
Pedro Allés Gomila.	27'10
Antonio Triay Rosselló.	27'00
Miguel Orfila Villalonga.	25'10
Bartolomé Capó Orfila.	25'10
Lorenzo Pons Ameller.	24'75
Francisco Tudurí Pons.	24'00
Juan Mercadal Villalonga.	22'50
Miguel Pascual Servera.	22'00

Mercadal 1 de Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Nicolas Pelegri.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 84

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisos en las elecciones de Senadores, las cuales se publican en cumplimiento de la Ley.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro José Jaime Oliver
Antonio Nadal Payeras
Francisco Estarellas Borrás
Juan Oliver Fiol
Lorenzo Ordinas Pons
Miguel Far Nadal
Jaime Tous Pizá
Miguel Rosselló Verdura
Francisco Vallespir Llompard
José Sabater Cañellas

Mayores Contribuyentes

Mayores Contribuyentes	Pesetas
Jaime Muntaner Sancho.	429'97
Pedro Andrés Roselló Verdura	203'12
José Sastre Gelabert.	143'75
Andrés Homar Simonet.	139'56
Juan Nadal Palou.	104'05
Bartolomé Ripoll Clar.	103'00
José Pol Quetglas.	67'42
Ramon Perelló Moragues.	60'38
Juan Amengual Real.	53'54
Sebastian Castell Aulet.	49'32
Antonio Colom Colom.	45'81
Antonio Rosselló Verdura.	45'00
Bartolomé Palou Pons.	44'15
Gabriel Castell Aulet.	42'00
Miguel Negre Oliver.	40'00
Guillermo Nadal Payeras.	39'93
Juan Estarellas Borrás.	38'53
Antonio Colom Creus.	38'24
Onofre Tous Lladó.	38'00
Miguel Verdura Cabot.	37'82
Antonio Negre Martí.	35'00
Juan Bujosa Catañy.	32'00
Juan Riera Palau.	31'48
Pedro Juan Verdura Cabot.	28'76
Rafael Lladó Tomás.	28'18
Juan Cañellas Borrás.	28'00
Antonio Muntaner Canals.	27'00
Guillermo Bujosa Catañy.	25'97
Antonio Nadal Cabot.	24'68
Miguel Cabot Colom.	24'66
Miguel Marcús Borrás.	23'00
Guillermo Borrás Perelló (padre).	20'00
Andrés Coll Estarellas.	18'24
Miguel Segura Fuster.	18'00
Juan Palou Mateu.	18'08
Juan Pascual Rosselló.	17'61
Ramon Morro Muntaner.	15'51
Antonio Palou Pascual.	14'33
Rafael Morro Suau.	14'00
Sebastian Cañellas Coll.	13'24

Buñola 1.º Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro José Jaime.—P. A. del A.—Antonio Nadal, Srio.

Núm. 85

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta Ciudad y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José Verdura Ramón
Francisco Medina Puig
Mariano Boned Colomar
José Riquer Azenza
Ignacio Wallis Llobet
Juan Ramon Calbet
Pedro Tur Palau
Vicente Viñas Planells
José Tarrés Espinal
Carlos Ramón Tur
Francisco Ferrer Sorá
Miguel Colomar Pavia

Señores Contribuyentes

Señores Contribuyentes	Pesetas
D. Abel Matutes Torres.	1023'65
Antonio Pineda Prat.	768'11
Antonio Prats Compañy.	630'24
Ignacio Tur Riera.	457'64
Antonio Juan Boned.	434'02
Bartolomé Ramon Compañy.	432'93
Juan Tur Llaneras.	383'09
Miguel Roig Ramis.	344'28
Juan Torres Perelló.	325'04
Juan Mari Martí.	310'37
Mariano Tur Guevara.	277'38
Francisco Escañellas Suñer.	275'43
Miguel Tuells Ferrer.	247'74
Guillermo Wallis Valls.	254'43
Luis Riera Arabí.	252'01
Juan Mayans Céspedes.	245'92
Salvador Tur Matutes.	245'92
Bartolomé Prats Garcia.	245'92
José Prats Ferrer.	245'92
Juan Mayans Guasch.	245'92
José Roig Pijuan.	230'97
Manuel Navarro Sorá.	228'98
José Colomar Isern.	204'12
José Prats Costa.	202'88
Eusebio Calbet Ramón.	201'24
Juan Costa Sastre.	199'20
Gabriel Ferrer Cabanillas.	188'76
Manuel Valarino Sellaras.	187'56
Joaquín Pomar Segura.	186'53

Pesetas.

Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Mari Torres.	181'37
Zoylo Boned Boned.	164'61
Juan Palau Orbay.	155'59
Miguel Fornés Manté.	162'31
Agustin Torres Burrud.	162'31
Vicente Boned Costa.	162'31
Vicente Colomar Serra.	157'49
Juan Gotarredona Gea.	156'73
José Casteyó Ribas.	147'55
Emilio Sorá Tur.	145'09
José Puget Corrons.	145'09
Juan Cardona Ferrer.	145'09
Guillermo Ramón Colomar.	143'65
Juan Tur Riera.	142'77
Juan Palau Sorá.	133'35
Francisco Torres Cardona.	132'67
Eusebio Verdura Sastre.	129'54
José Ramón Sastre.	125'68
Agustin Riera Arabí.	122'67
Felipe Curtoys Valls.	120'00
José Riquer Llobet.	120'00
Vicente Tur Cardona.	120'00
Luis Llobet Garcia.	120'00

Ibiza 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Verdura.—P. A. del A.—Ignacio Riquer.

Núm. 86

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Salom Ribot
Antonio Riutert Ribot
Francisco Canaves Ribot
Gabriel Ribot Horrach
Antonio Bauzá Nicolau
Jaime Rigo Monjo
Juan Riutort Gomis
Nadal Horrach Darder
Pedro Darder Compañy

Vecinos Contribuyentes

Vecinos Contribuyentes	Pesetas.
D. Antonio Fiol Rullan.	480'40
Miguel Roca Calvo.	321'93
Antonio Llinas Mascaró.	254'98
Miguel Mestre Bauzá.	203'43
Antonio Salom Vadell.	195'04
Pedro José Gual Monjo.	177'10
Sebastian Font Vadell.	135'45
Bartolomé Moragues Gil.	129'63
José Bonnin Miró.	127'88
Jorónimo Rosselló Binimelis.	118'42
Juan Ribot Font.	117'39
Rafael Riutort Font.	114'44
Bartolomé Fornés Riutort.	111'55
Juan Nadal Riera.	101'00
Sebastian Ordinas Ribot.	97'56
Sebastian Riera Ordinas.	97'10
Juan Nicolau Terrasa.	97'05
Pedro José Roca Calvo.	93'93
Gabriel Ribot Marroig.	93'60
Antonio Mestre Font.	93'46
Pedro José Nicolau Botelles.	81'82
Miguel Nicolau Botelas.	81'19
Antonio Gelabert Oliver.	79'60
Jorge Roca Coll.	78'69
Gabriel Moragues Fornés.	77'50
Pedro José Nicolau Monroig.	76'28
Juan Riera Alcover.	73'58
Guillermo Moragues Font.	72'89
Pedro Ribot Ribot.	69'91
Antonio Santandreu Font.	68'50
José Vives Ribot.	64'10
Tomas Torres Jaime.	62'96
Rafael Micolau Monroig.	61'76
Gabriel Fullana Torrens.	52'82
Guillermo Mascaró Mas.	51'44
Lorenzo Vadell Bauzá.	51'20
Sebastian Vives Ribot.	51'10
Sebastian Torres Vadell.	50'60
Bartolomé Vives Mulet.	50'14
Juan Bonnin Aguiló.	50'13
Monserrate Font Riutort.	48'40
Pedro Riutort Riutort.	48'30
Jorge Gual Oliver.	47'20
Guillermo Mestre Gual.	46'50

Lo que se anuncia al público a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar hasta el día 20 del ac-

tual conforme previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Petra 2 Enero de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Calvo.—Jaime Rullan, Secretario.

Núm. 87

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Lista de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta población, y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Sebastian Martí y Payeras
Julian Alemañy y Capó
Lorenzo Soler y Mayol
Pedro José Capó y Marcaró
Juan Fiol y Terrasa
Antonio y Pons
Antonio Payeras y Morro

Vecinos Contribuyentes

Vecinos Contribuyentes	Pesetas
D. Pedro José Marcaró Pons.	368'29
Sebastian Martí Serra.	156'36
Bernardino Amengual Capó.	154'72
Bartolomé Siquier Pons.	136'30
Juan Ramis Payeras.	132'99
Sebastian Martí Payeras.	128'61
Miguel Capó Cladera.	108'14
Antonio Siquier Villalonga.	99'57
Miguel Payeras Martí.	97'86
Juan Alemañy Capó.	91'76
Juan Capó Martí.	90'85
Lorenzo Torrens Terrasa.	88'13
Pablo Payeras Pascual.	82'89
Guillermo Payeras Florit.	80'77
Antonio Pons Capó.	78'22
Juan Femenia Siquier.	73'38
Pedro José Buades Capó.	73'18
Bartolomé Martorell Villalonga.	72'32
José Capó Capó.	70'85
Francisco Torrens Payeras.	70'18
Miguel Capó Siquier.	68'97
Francisco Siquier Capó.	65'73
Miguel Siquier Capó.	65'70
Pablo Buades Capó.	64'76
José Capó (a) Xarret.	62'19
Pedro José Capó Mascaró.	60'52
Antonio Capó Siquier.	58'95
Antonio Capó Capó.	58'89
Jaime Capó Siquier.	58'48
Pedro Juan Pascual Roig.	56'98
Jaime Torrens Capó.	56'97
Bartolomé Mora Fiol.	52'70
Sebastian Tomás Moranta.	52'27
Pedro José Pons Pascual.	50'99
Pedro Siquier Pascual.	46'73
Sebastian Payeras Martí.	46'73

La preinserta lista ha sido formada en sesión extraordinaria de esta fecha, y queda expuesta al público hasta el día 20 del corriente mes a fin de puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme se previene en el art. 26 de la citada ley.

Buger 1.º Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Sebastian Martí.—P. A. del A.—M. Alorda, Secretario.

Núm. 88

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos incidente de pobreza instados por el procurador D. Francisco Santandreu a nombre de Catalina Femenia y Martorell con citación de los herederos de D. Juan Picornell y Ramonell y del señor Abogado del Estado, queda dispuesto conferir traslado con emplazamiento de la demanda de pobreza interpuesta por la Femenia a D. Jaime, y D.ª Juana Maria Picornell y Ramonell, D. Jaime, D.ª Margarita, D.ª Juana Maria y D.ª Antonia Picornell y Ramonell y a D.ª Juana Maria Picornell y Tocho como herederos del expresado D. Juan Picornell y Ramonell Pbro. para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en los indicados autos y la contesten.

Y siendo ignorado el domicilio de los referidos herederos del Picornell excepto el de D.^a Margarita Picornell y Ramonell se publica el presente edicto para que sirva á aquellos de emplazamiento en forma. Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Felu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 89

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Melchor José Cloquell y Sebastiá contra D.^a Catalina Mateu y Coll consorte de D. Sebastián Palmer (a) de Son Odre; para cuyo remate queda señalado el día veinte de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Fincas de que se trata.

Una pieza de tierra labrantia formada de dos unidas poblada de almendros é higueras con una pequeña casa y porche existente en ella, de cabida aproximadamente de tres cuarteradas equivalentes á doscientas trece áreas, nueve centiáreas, situada en el término municipal de la villa de Inca, parage «Camino de Pollensa» del cual también toma nombre; y linda: por Norte, con tierra de Guillermo N. alias Bacaret; por Oeste, con otra de Francisca Pujadas; por Sur, con el camino viejo de Polletusa, y por Este, con un callejon, justipreciada en la cantidad de cuatro mil setecientos veinte y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra olivar llamada Puigden Gordiola, de extensión cuatro cuarteradas setenta y ocho destres ó sean doscientas noventa y siete áreas, noventa y siete centiáreas, situada en el término municipal de Selva, y linda: por Norte, con tierras de D. Juan Masanet y herederos de D. Jaime Garau; por Este, con otra de herederos de D. Miguel Riera; por Sur, con la de Lorenzo Ferrer y otro, y por

Oeste, con la de herederos de D.^a Francisca María Mateu; justipreciada en la cantidad de dos mil novecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.^a Los títulos de propiedad de las fincas, consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad expresiva de lo que en el Registro aparece sobre las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que se han justipreciado las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

4.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Palma doce Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Felu.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 90

D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia de la Ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D.^a Inés Sintes y Sagreras y su hermano germano D. Bartolomé Sintes y Sagreras, naturales

de Ciudadela de la isla de Menorca, provincia de las Baleares, de catorce y cuarenta y dos años de edad respectivamente, vecinos de dicha Ciudadela, fallecida la primera en la misma ciudad el día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve y el D. Bartolomé en Barcelona calle del Hospital número diez y ocho donde se hallaba accidentalmente, á las diez de la noche del día veinte y dos de Octubre del año mil ochocientos noventa y seis; eran hijos legítimos de D. Bartolomé Sintes y Casanovas y de D.^a Inés Sagreras y Sagreras naturales de la expresada ciudad de Ciudadela, ésta difunta y aquel viviente; habiéndose presentado reclamando la herencia D. Bartolomé Sintes Casanovas padre de dichos finados y los hermanos germanos de los mismos D. Juan y D.^a Maria Sintes y Sagreras; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro el término de treinta días.

Dado en la ciudad de Mahón á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 91

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos sigue el procurador D. Andrés Reinés á nombre de Don Gabriel Muntaner y Sancho por ante el Juzgado de primera instancia y Escribanía de D. Enrique Bonet contra D. Angel Noguer y Estarás, de ignorado paradero, sobre pago de mil docientas pesetas, intereses y costas en los que le fué embargada la septima parte que posee por indiviso de la casa sita en la calle de Pueyo de esta capital señalada con el número siete antes primero; queda dispuesto mediante providencia de catorce de Diciembre del año último, requerir al mencionado D. Angel Noguer y Estarás para que dentro el plazo de seis días presente en la escribanía los títulos de propiedad de los

bienes embargados y de que antes se ha hecho mérito. Y como quiera que se ignora el domicilio del susodicho Noguer con otra providencia de siete del que rige queda acordado se le haga el requerimiento por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Por tanto y en cumplimiento de lo mandado se publica la presente cédula en Palma á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Bonet.

Núm. 92

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortes, Teniente de Navio de la Armada Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho «Gallardo» apresado por la Escampavía «Pez» con veinte y dos bultos de tabaco de contrabando el día treinta de Septiembre último en el Calón de Formás costa de cabo Enderrogat á fin de que y en el término de veinte días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado de instrucción de esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que les resulten en sumaria que de orden superior se instruye con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 12 Enero 1897.—Manuel Fuster.—Por mandado de S. S.—José M. Vives, Secretario.

Núm. 93

FOMENTO AGRICOLA

DE MALLORCA

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Sociedad y á tenor del artículo 16 de los Estatutos, se convoca á los Señores Accionistas á Junta general ordinaria, que tendrá efecto el día 31 de los corrientes, á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas, calle de Cifre, número 2.

por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales, de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.^o del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirá el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la

exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para sus clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o 8.^o, 9.^o y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno

de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoseles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta

el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida de vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurriese, y constanding por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así,

Al mismo tiempo, se hace público, que queda de manifiesto en dicho local la lista de los Sres. Accionistas que según el artículo 27 de los mismos Estatutos tienen derecho á concurrir y votar en la próxima Junta general ordinaria, con expresión del número de votos que les corresponde emitir.

Palma 13 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Presidente accidental, Pedro Ripoll.—P. A. del C. de G.—Miguel S. Oliver, Secretario.

Núm. 94

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN

Anuncio.—Debiendo procederse á contratar en pública subasta veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, en las Intendencias militares de las Regiones 3.ª, 4.ª y 7.ª, y en la Subintendencia de Baleares, el día 11 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este acto y sus derivados.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1897.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición

Don.... vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETIN OFICIAL* de....) el día.... de.... núm...., según el cual han de ser contratadas veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mismas al precio de.... pesetas y céntimos de peseta cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación del reglamento de provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 del corriente, esta Dirección general ha acordado:

1.º Para la aplicación de los artículos 5.º, 6.º y 7.º se tendrá en cuenta que en las Escuelas de la segunda clase á que se refiere el art. 4.º del citado Real decreto, la oposición precederá al concurso de traslación; en las de la tercera, el concurso de ascenso al de traslación, y en las de la cuarta, la oposición al concurso de ascenso y éste al concurso de traslación. En las Escuelas de Madrid, la oposición precederá al concurso único.

2.º Al aplicar el art. 12 deberá entenderse que el expediente de permuta

debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificación de nacimiento de ambos permutantes, y si la permuta tiene por objeto reunir á los cónyuges, se acompañará también la certificación de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad de que se trate.

3.º Para el nombramiento de Maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que preceda formación de propuesta. Para la toma de posesión de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigirán la presentación del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza del grado á que corresponda la Escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.º El estado á que se refiere el artículo 19, y que deben elevar los Rectorados á la Dirección general, se entenderá respecto de las Escuelas vacantes cuya provisión haya de verificarse en aquel semestre.

5.º Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.º Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de éstos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las protestas.

7.º El caso 1.º del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de las oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.º La preferencia que indica el artículo 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso más que una sola vez en cada clase de Escuelas.

9.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de oposición á Escuelas se

expedirán y publicarán por la Dirección general de Instrucción pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposición á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos, cuando se trate de proveer Escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provisión es de Escuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas pertenecerá al Consejo de Instrucción pública, que designa este alto Cuerpo consultivo.

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secretario. El orden de colocación de los Vocales lo fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Los Presidentes de Tribunales anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales*, dentro de los diez días siguientes al recibo de los expedientes de los opositores, la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al día en que den principio los actos han de trascurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposiciones á Escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, y cuando se trate de Escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Dirección general del ramo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Director general Rafael Conde.—Señor Rector de la Universidad de....

(Gaceta 1.º Enero.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun

cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conce-

en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela hermano ó hermana siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio